

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayer aumentos de la provincia. Año 50 ptas  
Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >  
Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; desde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.  
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil cobro.  
Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.  
Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

primos céntimos por cada palabra. Al anunciar se acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).  
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

⚡ Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

⚡ Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 agosto 1928).

### SECCION PRIMERA

#### Ministerio de Hacienda

##### EXPOSICION

Señor: Al redactar el adjunto proyecto de creación del Banco Exterior de España, el Gobierno no ha hecho más que recoger una demanda repetidamente y desde hace mucho tiempo formulada por las voces más autorizadas de la producción y el comercio españoles, así como por los núcleos de compatriotas residentes en el extranjero, y señaladamente en Ultramar. Demanda que ha encontrado también largo eco en la Prensa y en la oposición de nuestros más distinguidos economistas, especialmente a partir del Congreso del Comercio español de Ultramar, celebrado en 1923, que la aprobó por aclamación. El Banco, concebido en un principio como mero establecimiento de crédito al comercio exterior, es resueltamente orientado por el Gobierno hacia más vastos horizontes. Era, en efecto, una necesidad sentida el dotar a nuestro gráfico de exportación e importación de un órgano bancario propio, con adecuada red de sucursales. Pero el vo-

lumen de nuestro actual comercio exterior es, desgraciadamente, exiguo, y la mayor porción de él cuenta ya con un servicio de crédito más o menos satisfactorio. Poco hubiera sido, pues, lo que la nueva institución iba a remediar, y resultaba discutible si el Estado debía aportar su iniciativa y su apoyo en tan mediocre intento. Lo que requiere nuestro comercio exterior no es tanto ser financiado como ser ampliado y fomentado, encontrar nuevos mercados, dar salida a una industria que vive en gran parte de la protección oficial, pero donde hay elementos de técnica y de trabajo capaces de competir con los extranjeros, y preparar, en fin, los cauces por donde han de esparcirse las nuevas energías de la economía española, cuya tendencia ascensional y cuyo porvenir de florecimiento son, según todos los signos, evidentes.

El Banco que estructura el adjunto Estatuto estará, pues, preparado, no sólo para financiar el comercio exterior en su estado presente, ofreciendo facilidades de crédito superiores a las usadas, sino para financiar todas aquellas organizaciones de propaganda, de distribución, de venta y de producción que hagan posible un ulterior desarrollo de ese comercio, todos aquellos consorcios que tiendan a poner nuestros productos en las condiciones de movilidad, presentación, garantía de calidad y reducción de precio requeridas por la competencia; todos aquellos convenios, directos e indirectos, con entidades públicas extranjeras, para la obtención de obras y suministros; todos aquellos medios de conectar los intereses españoles en Ultramar y hacer que nuestra emigración, debidamente dirigida, rinda mayor beneficio a la madre patria y a los propios emigrantes. Vasto programa de trabajo que el Estado ofrece a la inteligencia, a la energía

y al entusiasmo patriótico de los productores, comerciantes y financieros españoles.

No resulta, por otra parte, necesario hacer resaltar la oportunidad del nuevo Instituto, cuando es notorio que los Gobiernos de todos los países redoblan sus esfuerzos en el estímulo y auxilio al comercio exterior, y que donde quiera, la producción se sistematiza y apercebe para la lucha. Ni ocurre tampoco subrayar el papel transcendente que el Banco está llamado a desempeñar en el desarrollo de nuestras relaciones con las naciones ultramarinas de nuestra misma raza y cultura; relaciones que, por dicha, son cada día más íntimas.

El apoyo financiero directo que el Estado otorga al Banco Exterior, aparte de numerosos auxilios accesorios, consiste en un anticipo reintegrable, cuya remuneración no se cifra en un interés fijo, sino que dependerá de los beneficios que la Sociedad obtenga, después de rebasado cierto límite, y en una subvención durante los cinco primeros años, exclusivamente destinada los gastos de instalación en el extranjero. El Estado no se solidariza con la gestión del Banco, que ha de desenvolverse con el natural desembarazo, ni garantiza interés alguno al capital que se aporte; pero tampoco se aparta y desentiende del Banco, y, muy por el contrario, quiere aparecer en estrecho contacto con él, dándole carácter oficial, protegiéndole y rodeándole en todo instante del brillo eficaz de su amparo y de su tutela.

A la vez que el Banco Exterior, y como complemento y derivación suyo, se implanta también el seguro contra las pérdidas ocasionadas con motivo de la exportación de mercancías españolas, medio moderno, que cada día adquiere mayor difusión, de multiplicar, a los efectos del trabajo, la energía y el volumen del capital de los comerciantes, agricultores e industriales dedicados a la exportación, dando facilidades de crédito con la técnica del seguro y mediante la distribución del riesgo allí donde no alcanza la técnica bancaria. El Estado, siguiendo el ejemplo de otros países—casi todos los de Europa—, colaborará en los riesgos ordinarios y, además, tomará a su cargo los llamados riesgos políticos y catastróficos, garantizando a la Sociedad que se forme contra las pérdidas extraordinarias que en la práctica de este nuevo y aun no bien conocido ramo del seguro pueda incurrir.

Para la integración de este órgano novísimo de aseguramiento, se llama a todas las entidades genuinamente españolas e inscritas en el Registro oficial, que se dedican al seguro en general, dándoles dos terceras partes de la gestión y reservándoles otras tantas del capital; la otra tercera parte será cubierta por el Banco, cuya constitución se hará, en cambio, por vía de concurso, por haber creído el Gobierno que en el campo estrictamente crediticio y bancario hay ancho margen a la competencia, y pueda, por consecuencia, mejorarse su programa mínimo y reducirse la cuantía de los sacrificios; cosa que no parece viable en orden al seguro del crédito a la exportación, que constituye una experiencia sin precedente español y de evidentes dificultades técnicas y financieras.

El Gobierno confía en que la Economía española, llena actualmente de brío y de porvenir, sabrá responder brillantemente al llamamiento que se le dirige, para que, con debida organiza-

ción, acuda a la pacífica contienda por la conquista de mercados que todos los pueblos mantienen, y cuyo galardón es la prosperidad y la fuerza propias y el respeto y estima de los extraños. Espera, asimismo, que, más concretamente, respondan a su requerimiento el Banco nacional de emisión, la Banca inscrita, las Cámaras oficiales de Comercio, las entidades representativas de intereses agrícolas de exportación y las de seguros genuinamente españolas. De la suma de esfuerzos que significan estas complejas colaboraciones, resultará, merced a los nuevos Institutos que se crean, el éxito apetecido, no siendo exagerado vaticinar para un próximo futuro el ensanchamiento más espléndido de los horizontes visuales de nuestro Comercio y nuestra Industria; es decir, de nuestra Economía.

Tales son, Señor, las razones por las que el Ministro que suscribe, autorizado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 25 de julio de 1928.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

## REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.406.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Banco Exterior de España y se establece el Seguro de Crédito a la exportación.

Artículo 2.º El Banco Exterior de España y el Seguro del Crédito a la exportación se organizarán con arreglo a las normas que contiene el adjunto Estatuto.

Dado en Santander a seis de agosto de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

## ESTATUTO DEL BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA Y DEL SEGURO DE CREDITO A LA EXPORTACION

### TITULO PRIMERO

*Del Banco Exterior de España.*

#### Artículo 1.º

El Gobierno otorgará los privilegios, auxilios y exenciones que se enumeran en el artículo 2.º de este Decreto-ley, al Instituto de Crédito y promoción del comercio exterior, que se constituya con arreglo a las bases siguientes:

Base 1.º El Instituto adoptará la forma de Sociedad anónima, se domiciliará en Madrid y será denominado "Banco Exterior de España". Su duración se fijará en cuarenta años por lo menos.

Base 2.º El capital social será de 150 millones de pesetas como mínimo, representado por acciones de 500 pesetas y será ampliable previa autorización del Ministro de Hacienda. Las dos terceras partes de estas acciones habrán de quedar desde luego suscritas en España al constituirse el Banco, desembolsándose el 10 por 100 cuando menos, de su importe, en el acto de la suscripción, el 20 por 100, cuando menos, antes

de terminar el primer ejercicio económico del Banco, y el resto en una o varias veces, a requerimiento del Consejo de Administración. Las acciones representativas del otro tercio del capital autorizado, permanecerán en cartera, pudiendo ser ulteriormente suscritas en el extranjero, cuando el Consejo de Administración juzgue conveniente financiar en esta forma sucursales o filiales organizadas en plazas extranjeras, bien para la explotación independiente de negocios, servicios o concesiones, bien para la mera realización de los fines estrictamente comerciales, si así lo aconsejare el volumen o la índole de las operaciones usuales en una determinada plaza. El acuerdo de creación de estas filiales deberá ser aprobado por el Ministro de Hacienda.

Todas las acciones serán nominativas. No podrá estar en posesión de extranjeros más de una cuarta parte de las suscritas en España, ni más de una cuarta parte de las que se suscriban en cada país extranjero; considerándose, sin embargo, al efecto de la suscripción en el extranjero, como españoles los ciudadanos de Estados americanos o de Filipinas que sean hijos de españoles.

Se concederá a los Bancos inscritos en la Comisaría Regia de Ordenación bancaria el derecho preferente a suscribir hasta un 15 por 100 de las acciones que deben suscribirse en España. Igual preferencia gozarán: El Banco de España, en cuanto a otro 15 por 100 de las indicadas acciones; el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, en cuanto a un 10 por 100 que ofrecerá a los afiliados de sus Cámaras, y las entidades representativas de intereses agrícolas de exportación, en cuanto a un 5 por 100 que se distribuirá entre ellas, según las normas que fije el Consejo de Economía Nacional. El derecho a inscribir que no sea utilizado por algunas de las entidades mencionadas acrecerá a las demás proporcionalmente al de cada una, quedando las acciones definitivamente no suscritas a cargo de la entidad que resulte adjudicataria del Banco. Estas preferencias serán respetadas en toda eventual ampliación del capital social.

Base 3.<sup>a</sup> El Banco tendrá por objeto:

A) Realizar operaciones de pagos, cobros, cambios, depósitos, descuentos, aceptaciones y préstamos que se relacionen con el intercambio de mercancías, servicios y capitales entre España y el extranjero.

B) Promover y financiar la creación en el extranjero de Empresas que de modo predominante vendan o empleen productos españoles o utilicen los servicios de ciudadanos españoles, así como la creación en España de Empresas que tengan por objeto la importación de primeras materias o mercancías necesarias a la economía nacional o el tráfico marítimo de altura a base de comunicaciones directas con los mercados de consumo de productos nacionales.

C) Auxiliar financieramente a las Empresas ya existentes del género indicado en el apartado anterior, bien mediante la concesión de préstamos, bien mediante la emisión de acciones u obligaciones de tales Empresas o la participación en las mismas.

D) Emitir empréstitos de Estados o Corporaciones de derecho público de Hispano-América, Portugal, Brasil y Filipinas, tomados en firme o por vía de comisión, con sujeción a lo

prevenido en el Real decreto de 27 de mayo de 1928 y demás disposiciones complementarias.

El Banco podrá emitir en España y en el extranjero, bonos y obligaciones propios en representación de los préstamos o de las participaciones previstas en los apartados B) y C) del párrafo anterior.

El Banco tendrá la capacidad jurídica que sea necesaria para la realización de su objeto y en especial para obtener, explotar y ceder concesiones de obras y servicios públicos, monopolios, licencias y patentes otorgados por Estados o Corporaciones de derecho público extranjeras, así como para adquirir y enajenar inmuebles.

Base 4.<sup>a</sup> Para el cumplimiento de los fines que se le imponen, el Banco vendrá especialmente obligado a las prestaciones siguientes:

a) Establecer inmediatamente un servicio central de información sobre las necesidades y posibilidades de las Administraciones públicas y mercados extranjeros, en los aspectos que interesen al capital español susceptible de exportación y a la actual producción española que goce de igual susceptibilidad, así como a la producción que sea conveniente promover, relacionándose a tal propósito con las Embajadas, Consulados y Cámaras de Comercio españoles en el extranjero, y con sus propios corresponsales, agencias, sucursales y filiales.

b) Enviar inmediatamente Comisiones de estudio al extranjero, comenzando por los países hispano-americanos, con los fines informativos que se indican en el apartado anterior.

c) Poner a disposición de los capitalistas, productores y comerciantes españoles los informes obtenidos, procurando la mayor divulgación de los mismos.

d) Organizar la más eficaz propaganda y defensa de los productos españoles en el extranjero y auxiliar las iniciativas tendentes al mismo fin.

e) Establecer sucursales o filiales en el extranjero, o bien formar conciertos de corresponsalías, Agencia o representación con otras Empresas bancarias o financieras, según lo aconsejen las necesidades y los usos y leyes de cada país, comenzando por Ultramar y Portugal, donde, antes de terminar el tercer año, deberá tener establecimientos en diez plazas bien elegidas.

f) Constituir un fondo de reserva formado por divisas y créditos sobre países extranjeros que tengan establecido el patrón oro en alguna de sus modalidades.

g) Promover, y en su caso, auxiliar financieramente, la creación en España de Sindicatos o Consorcios, ya de carácter permanente, ya ocasional, entre productores, con el fin de establecer organizaciones de propaganda o de venta en el extranjero, unificar y garantizar marcas de comercio, distribuir los pedidos y suministros según las posibilidades de producción y la consideración de los transportes, y equiparar a las distintas Empresas en cuanto a las reducciones de precios necesarios, a la aceptación de pagos en bonos del Banco y, eventualmente, en cuanto a las pérdidas y riesgos, así como con relación a las compensaciones, a buscar mediante fijaciones de precios en el interior, rebajas en los transportes, política aduanera y auxilios del Estado, pudiendo para todo ello el Banco rehusar sus servicios y beneficios a los productores

que se nieguen a cooperar en la forma requerida.

h) Promover y auxiliar financieramente, con el concurso del Banco de Crédito Industrial, las fusiones de Empresas españolas que tengan por objeto el abaratamiento de la producción exportable, el mejoramiento de su organización técnica o comercial o su intensificación.

i) Promover y auxiliar financieramente, con el concurso del Banco de Crédito Industrial, la creación en España de nuevas industrias que puedan explotarse en buenas condiciones económicas y para las que existan demandas concretas en el extranjero.

j) Tener adjunto al servicio de información a que se refiere el apartado a) un servicio de estudios económicos para conocer el estado actual y el posible desenvolvimiento de la producción española, y poder designar los elementos directores y técnicos que sean necesarios.

k) Proponer al Gobierno la concesión de las ventajas aduaneras y de todo género que tiendan al fomento de la exportación.

l) Proponer al Gobierno planes de colonización en el extranjero que puedan realizarse mediante disposiciones y Tratados con los Gobiernos extranjeros para el encauzamiento y regulación de la emigración española.

m) Prestar al Gobierno cuantos asesoramientos, informaciones y servicios solicite, y elevar ante él anualmente una Memoria expresiva de sus trabajos, situación y posible mejoramiento.

Base 5.<sup>a</sup> El Banco concertará con el Banco de España el régimen que gozará en sus operaciones con éste durante el plazo de vigencia a que se refiere el artículo 2.<sup>o</sup>, párrafo primero del presente Decreto-ley. Quedará a salvo la libertad del Banco de España para aceptar o desechar las operaciones particulares.

El concierto versará sobre: reconocimiento de los mismos beneficios que a la Banca inscrita; bonificación en el descuento de las aceptaciones del Banco Exterior de España a plazos bancarios; ídem de las que lleven, además de la firma del Banco Exterior de España, la de un Banco inscrito; ídem en el redescuento, cuentas de crédito y sus garantías y pignorabilidad de las acciones del Banco Exterior de España.

Asimismo establecerá con el Banco de Crédito Industrial las conexiones más conveniente para el mejor cumplimiento de los fines que se le señalan.

Base 6.<sup>a</sup> Los Bancos inscritos en la Comisaría Regia y en el Banco Exterior de España contratarán libremente los tipos de las operaciones entre ellos, y queda obligado este último a publicar diariamente los del descuento y los precios de operaciones en moneda extranjera, distribuidos por plazas. El Consejo Superior Bancario estudiará en el término de un mes, con audiencia del Banco Exterior de España y de la Banca inscrita, un régimen que satisfaga a la seguridad de las operaciones que realicen entre sí los Bancos inscritos y el que por este Decreto se crea, constituyendo, si fuese preciso, un fondo de quebranto y facilitando las operaciones de descuento entre aquéllos a tipos especiales.

Base 7.<sup>a</sup> En correspondencia al derecho reservado a comerciantes e industriales, afiliados a las Cámaras de Comercio e Industria, para suscribir acciones del Banco y tener representación en el Consejo directivo del mismo, aque-

llas tendrán la obligación de prestar en sus plazas respectivas, gratuitamente, los servicios de información particular, sobre personas determinadas, cuando lo solicite el Banco. Las Cámaras no contraerán responsabilidad por estos servicios ni queda obligado el Banco Exterior de España a proceder de acuerdo con estas informaciones. Sobre la forma de solicitar dichos servicios se pondrá el Banco de acuerdo con el Consejo Superior de las Cámaras.

El Banco concertará libremente con las Cámaras españolas de Comercio en Ultramar las relaciones que al Banco y a dichas Cámaras dicte su recíproca conveniencia, oyendo, en su caso, a la Junta nacional del Comercio español en Ultramar.

(Continuará).

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3 464.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad en telegrama de fecha 23 del actual, me comunica lo siguiente:

«Con esta fecha ha sido autorizada la proyección de la película titulada «La vida privada de Elena de Troya», propiedad de la Casa Balaguer, S. A., suprimiendo los letreros que dicen: «Que cada uno cumpla su deber. — Que se ahorre la mantequilla. — Que se paguen los impuestos sin chistar. — Entrega inmediata del oro al Estado y La victoria es nuestra. — Discursos. Tasa del azúcar. — Lágrimas. — Pan de guerra. Acaparadores. — Movilización. — En fin, la gran gresca», habiéndose suprimido también la escena en que la esposa de Melenao, protagonista de la película, deja ver a su marido su cuerpo completamente desnudo, aunque de espaldas, y que sólo lo cubra un manto del que se despoja.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de cuanto se ordena.

Zaragoza, 25 de agosto de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta

## SECCIÓN CUARTA

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Documentos cobratorios por rústica amillanada para 1929.

En cumplimiento de los preceptos contenidos en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, Real

Decreto de 9 de marzo de 1926, Reglamento para su ejecución de 30 de junio del mismo año, Real orden de 2 de octubre siguiente y Circular de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial de 21 de mayo del pasado año, inserta en el "Boletín Oficial" de esta provincia número 143, correspondiente al 18 de junio del mismo ejercicio, esta Administración, en uso de las atribuciones que le confiere el orgánico provincial vigente, ha practicado el repartimiento de los cupos señalados a la provincia, entre los municipios de la 1.ª y 2.ª sección de la riqueza rústica y pecuaria amillarada, cuya derrama se acompaña a esta circular.

Con las cantidades que se consignan en dicha derrama procederán los Ayuntamientos en Juntas periciales de los pueblos y en Zaragoza la Comisión de evaluación, a formar los repartimientos individuales para el año de 1929, en la forma establecida por los preceptos legales citados, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Seguirán formándose como hasta ahora los repartimientos individuales, por orden alfabético de los primeros apellidos, lo mismo en los vecinos que en los forasteros, debiendo ser de éstos el último el Estado, en aquellos en que sea contribuyente, totalizando a unos y otros en su respectiva sección, figurando al final del reparto un resumen de las dos secciones con arreglo a lo prevenido en la sección 4.ª del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, pero teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en los artículos 70 al 76 del expresado Reglamento por la Real orden de 22 de octubre de 1926, y las reglas y modelos que acompañan a la Circular de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial de 21 de mayo de 1927, insertas en el "Boletín Oficial" de esta provincia de 18 de junio del mismo año, figurándose como en dichos modelos a la cabeza del repartimiento (modelo núm. 3) la riqueza del distrito, la cuota para el Tesoro y el recargo de 16 centésimas, obteniéndose con estas dos partidas, que forman el total de la contribución el coeficiente que ha de servir de base para determinar la riqueza de cada contribuyente y luego en el cuerpo del repartimiento y en las respectivas casillas, las alteraciones que determinen la cantidad total que cada contribuyente haya de satisfacer.

Del repartimiento se formarán dos ejemplares y una lista cobratoria ajustada al modelo núm. 7 de la repetida circular, teniendo en cuenta a efectos de clasificación de recibos que aquellos que su importe sea menor o llegue a lo pesetas son anuales; de lo'01 pesetas hasta 20 semestrales y de 20'01 en adelante trimestrales, cargándose en la proporción que se denominan los anuales en la casilla del 2.º trimestre; los semestrales en las del 1.º y 2.º y los trimestrales en cada una de las cuatro. Los trabajos para la realización de este servicio se comenzarán inmediatamente, si ya no se hubieran hecho, cumpliendo la circular de esta Administración fecha 20 de agosto remitida para su publicación en el "Boletín Oficial".

2.ª Los expresados documentos deberán estar a más tardar terminados en todos los Ayuntamientos de provincia para el día 25 de octubre próximo, exponiéndose al público durante el plazo de ocho días, resolviéndose las reclamaciones, si las hubiere, en término perentorio y debiendo ineludiblemente ser presentados a examen y apro-

bación de esta Administración en el día 15 de noviembre siguiente, como plazo máximo.

3.ª El documento original será autorizado con sus firmas por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial que tomen parte en su confección, así como por los señores Alcalde y Secretario, autorizando estos mismos la copia del repartimiento y la lista cobratoria. Todos estos documentos irán foliados y estampado además en cada una de sus hojas el sello del respectivo Ayuntamiento, reintegrados a razón de 1'20 pesetas el original y de 0'15 la copia y lista cobratoria por pliego; y al final del repartimiento y de la copia se unirán los documentos siguientes:

a) Relación de las fincas que el Estado posea en el distrito municipal, con expresión de sus linderos, cabida, procedencia, clasificación, número de orden del reparto y líquido imponible de cada una; en aquellas que el Estado no tenga bienes servirá certificación negativa.

b) Relación de las fincas exentas temporalmente, descritas en la misma forma que las anteriores, expresando el tiempo que lleva en este disfrute y el que le resta en el mismo.

c) Relación de las fincas que tengan exención permanente.

d) Certificación de haber estado expuesto al público el repartimiento, haciéndose constar en la misma si se han presentado reclamaciones, la índole de las mismas y su resolución.

e) Estado gradual del número de contribuyentes según el importe de la contribución que satisfacen.

f) Resumen general de riqueza imponible por conceptos con las cuotas asignadas a los contribuyentes y número de estos.

g) Estado de clasificación de contribuyentes con expresión numérica de los que tributan por rústica y los que lo hacen por pecuaria.

La diligencia y actividad que ha presidido la formación del repartimiento general del reino, del que se anticiparon datos para adelantar y la formación y publicación del repartimiento a los pueblos de esta provincia en la época presente, da margen de tiempo más que sobrado para que las operaciones precisas para tener cumplido este servicio se realicen holgadamente, sin los apremios de otros años y obligan de un modo especial a todos los Ayuntamientos a tener confeccionados y presentados en esta Administración en los plazos señalados, los expresados documentos cobratorios, e impone, por consecuencia, la necesidad de aplicar sin contemplaciones las responsabilidades reglamentarias, contenidas en el artículo 81 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, tanto en cuanto a la imposición de multas como a la responsabilidad mancomunada de las Juntas periciales y Ayuntamientos en cuanto al pago de los trimestres de los documentos que no estén presentados durante ese tiempo y a llevar a ejecución la imposición de estas responsabilidades para evitar la corruptela de que por un reducidísimo número de Ayuntamientos no esté terminado el servicio y presentados los documentos cobratorios en los plazos reglamentarios, cuando, como ocurre en el año presente, hay tiempo sobrado para cumplimentarlo.

Zaragoza, 20 de agosto de 1928.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano Claver Pérez.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza.

Repartimiento para 1929.

CONTRIBUCION TERRITORIAL. — Riqueza Rústica.

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la Primera Sección de la provincia, que a continuación se expresan, de las cantidades señaladas a la misma en el repartimiento general del Reino, a saber: 9.051.618 pesetas de riqueza imponible, la que, aplicado el coeficiente, que se eleva a 18'56 por 100, y 231.721'42 pesetas por el recargo del 16 por 100 para atenciones de Primera enseñanza y un total, según se designa, de 83.625'77 pesetas para cubrir partidas fallidas.

Table with columns: DESIGNACIÓN DE LOS MUNICIPIOS, Riqueza del Repartimiento (Rústica y Colonia, Pecuaría, TOTAL), Contribución (Por la cuota del Tesoro, Recargo del 16 por 100, Total coeficiente), Aumentos (Por el recargo de 16 por 100, Recargo a determinadas contribuciones), Bajas (Por indemnizaciones, Suma la cantidad señalada en el repartimiento, etc.), Sumas (Sumas por el recargo de 16 por 100, Sumas por el recargo de 16 por 100), and Pesetas. Rows list municipalities from 1 to 64, including Acered, Aguarón, Ainza, Albaladeja, Alcañiz, Alfoque, Almonacid, Ariza, Artieda, Atea, Balconchán, Barboles, Belchite, Berruete, Biota, Bisimbre, Bubierna, Cabolautente, Calatayud, Carriena, Castiliscar, and Cervera de la Cañada.

Total 1.ª Sección... 8.020.314

9.051.618

1.679.980'30

83.625'77

1.763.606'07

1.763.606'07

Table with columns: DESIGNACIÓN DE LOS MUNICIPIOS, Riqueza del Repartimiento (Rústica y Colonia, Pecuaría, TOTAL), Contribución (Por la cuota del Tesoro, Recargo del 16 por 100, Total coeficiente), Aumentos (Por el recargo de 16 por 100, Recargo a determinadas contribuciones), Bajas (Por indemnizaciones, Suma la cantidad señalada en el repartimiento, etc.), Sumas (Sumas por el recargo de 16 por 100, Sumas por el recargo de 16 por 100), and Pesetas. Rows list municipalities from 25 to 64, including Cimballa, Chiprana, Ejea de los Caballeros, Ejea de la Ribera, Faras, Fuencaldemas, Fuendejalón, Fuentetodos, Grisel, Jaraba, Lechón, Longás, Malanquilla, Mañachones, Maris de Huerva, Monerillo, Montón, Monturillo de Gállego, Orea, Oresa, Oseja, Pedrosas (Las), Piedrajada, Pinseque, Puendeluna, San Martín de M., Santa Eulalia de G., Sierra de Luna, Tabarica, Torralba, Torrejón de la Alfranca, Valdehorna, Valpalmas, Valtorres, Villadoz, Villafeliche, Villafranca de Ebro, and Zaragoza.

Total 1.ª Sección... 8.020.314

9.051.618

1.679.980'30

83.625'77

1.763.606'07

1.763.606'07

Vertical text on the right side of the page, likely a continuation of the document or a separate notice.

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia, que a continuación se expresan, de las cantidades señaladas a la misma en el Repartimiento general del Reino, a saber: 22.324.530 pesetas de riqueza imponible, la que aplicado el coeficiente que se eleva a 22.045.633 por 100 da una contribución de 4.921.584'15 pesetas, o sean 4.242.744'96 por cupo del Tesoro al tipo de 19.004.856 por 100 y 678.839'19 por recargo del 16 por 100 para atenciones de Primera enseñanza, un total, según se designa de 153.862'98 pesetas para cubrir partidas fallidas, y 4.682'86 pesetas de recargo a determinados contribuyentes por acuerdo de la Administración.

DESIGNACION DE LOS MUNICIPIOS	Riqueza del Repartimiento		Contribución		Aumentos		Bajas			Cantidad total por ha de contribuir cada pueblo.	
	Rústica y Colonia.	Pesetas.	Pecunaria.	Pesetas.	Por el 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del artículo 84 del Reglamento Vigente.	Recargo a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la administración por defectos de reparaciones anteriores.	Suma la cantidad señalada en el repartimiento y los aumentos.	Por indemnizaciones a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la administración por defectos de reparaciones anteriores.	Por el 100 de lo reparado de más en la localidad en el año anterior.		Suman las bajas.
Número de orden	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
65 Alcañete	60.187	11.729	71.916	15.854'34	1.585'43	17.439'77	17.439'77				17.439'77
66 Agón	66.449	5.012	71.461	13.754'03	299'80	16.053'83	16.053'83				16.053'83
67 Aquilón	81.400	10.044	91.444	20.159'41	605'28	20.764'69	20.764'69				20.764'69
68 Alcañete	19.942	4.289	24.231	5.341'87		5.341'87	5.341'87				5.341'87
69 Alcañete	249.692	13.327	263.019	57.984'21	561'16	58.545'37	58.545'37				58.545'37
70 Alcañete	21.457	3.772	25.229	5.561'89		5.561'89	5.561'89				5.561'89
71 Alcañete	42.216	1.210	43.426	9.573'53		9.573'53	9.573'53				9.573'53
72 Alcañete	24.476	420	24.896	5.488'48		5.488'48	5.488'48				5.488'48
73 Alcañete	32.407	6.225	38.632	8.516'66		8.516'66	8.516'66				8.516'66
74 Alcañete	35.133	10.066	45.199	9.964'41		9.964'41	9.964'41				9.964'41
75 Alcañete	23.278	4.562	27.840	6.137'51		6.137'51	6.137'51				6.137'51
76 Alcañete	80.138	3.608	83.746	18.462'34		18.462'34	18.462'34				18.462'34
77 Alcañete	75.371	10.059	85.430	18.833'58		18.833'58	18.833'58				18.833'58
78 Alcañete	44.920	6.806	51.726	11.403'32		11.403'32	11.403'32				11.403'32
79 Alcañete	140.617	18.495	159.112	35.077'25		35.077'25	35.077'25				35.077'25
80 Alcañete	64.284	8.662	72.946	16.081'41	455'94	16.537'35	16.537'35				16.537'35
81 Alcañete	160.595	7.261	167.856	37.004'92	3.700'49	40.705'41	40.705'41				40.705'41
82 Alcañete	413.147	19.769	432.916	95.439'07	9.543'90	104.982'97	104.982'97				104.982'97
83 Alcañete	81.512	8.105	89.617	19.756'63	1.975'66	21.732'29	21.732'29				21.732'29
84 Alcañete	72.181	7.428	79.609	17.550'30		17.550'30	17.550'30				17.550'30
85 Alcañete	150.389	11.945	162.334	35.787'56		35.787'56	35.787'56				35.787'56
86 Alcañete	52.789	30.230	83.019	18.302'07		18.302'07	18.302'07				18.302'07
87 Alcañete	129.587	18.390	147.977	32.622'47		32.622'47	32.622'47				32.622'47
88 Alcañete	91.901	12.476	104.377	23.010'58		23.010'58	23.010'58				23.010'58
89 Alcañete	20.290	6.721	27.011	5.954'75		5.954'75	5.954'75				5.954'75
90 Alcañete	251.314	17.881	269.195	56.345'75	172'36	43.039'02	43.039'02				43.039'02
91 Alcañete	176.219	19.008	195.227	43.039'02		43.039'02	43.039'02				43.039'02
92 Alcañete	23.287	3.605	26.892	5.928'51		5.928'51	5.928'51				5.928'51
93 Alcañete	17.288	2.886	20.174	4.447'49	444'74	4.892'23	4.892'23				4.892'23
94 Alcañete	88.292	3.109	91.401	20.149'93	2.014'99	22.164'92	22.164'92				22.164'92
95 Alcañete	87.803	10.712	98.515	21.718'26		21.718'26	21.718'26				21.718'26
96 Alcañete	24.301	3.746	28.047	6.183'14		6.183'14	6.183'14				6.183'14
97 Alcañete	60.336	19.430	79.766	17.584'92		17.584'92	17.584'92				17.584'92
98 Alcañete	58.088	11.657	69.745	15.357'73		15.357'73	15.357'73				15.357'73
99 Alcañete	46.209	1.215	47.424	11.771'66	609'8	11.162'85	11.162'85				11.162'85
100 Alcañete	41.691	11.439	53.130	11.162'85		11.162'85	11.162'85				11.162'85

101 Alcañete	278.911	9.992	288.903	63.690'50	983'76	63.690'50	63.690'50				63.690'50
102 Alcañete	40.059	4.585	44.644	9.837'64	33'30	10.821'40	10.821'40				10.821'40
103 Alcañete	33.052	4.775	37.827	8.339'20		8.372'50	8.372'50				8.372'50
104 Alcañete	155.158	8.302	163.460	36.035'79	363'33	36.035'79	36.035'79				36.035'79
105 Alcañete	55.525	4.964	60.489	13.335'18		13.698'51	13.698'51				13.698'51
106 Alcañete	54.145	1.874	56.019	12.349'74		12.349'74	12.349'74				12.349'74
107 Alcañete	50.937	9.866	60.803	13.404'41	1.340'44	14.744'85	14.744'85				14.744'85
108 Alcañete	22.171	4.848	27.019	5.956'51		5.956'51	5.956'51				5.956'51
109 Alcañete	42.967	8.017	50.984	11.239'75		11.239'75	11.239'75				11.239'75
110 Alcañete	46.546	4.740	51.286	11.306'32		12.169'93	12.169'93				12.169'93
111 Alcañete	233.898	17.702	251.600	55.466'81	863'61	55.865'08	55.865'08				55.865'08
112 Alcañete	58.494	11.348	69.842	15.397'12	398'27	15.397'12	15.397'12				15.397'12
113 Alcañete	28.038	5.390	33.434	7.370'74		7.370'74	7.370'74				7.370'74
114 Alcañete	29.961	16.654	46.615	10.276'58		10.882'42	10.882'42				10.882'42
115 Alcañete	64.019	5.601	69.620	15.348'17		15.348'17	15.348'17				15.348'17
116 Alcañete	466.939	41.472	508.411	112.082'43		112.082'43	112.082'43				112.082'43
117 Alcañete	15.665	7.335	23.000	5.070'50	507'05	5.577'55	5.577'55				5.577'55
118 Alcañete	62.085	3.319	65.404	14.418'72		14.418'72	14.418'72				14.418'72
119 Alcañete	81.437	13.066	94.443	20.820'56	1.237'34	22.057'90	22.057'90				22.057'90
120 Alcañete	19.129	4.383	23.512	5.183'38		5.183'38	5.183'38				5.183'38
121 Alcañete	85.100	18.959	104.059	22.940'46	2.294'04	25.234'50	25.234'50				25.234'50
122 Alcañete	46.949	1.666	48.555	10.704'26		10.704'26	10.704'26				10.704'26
123 Alcañete	22.604	2.158	24.762	5.458'94		5.458'94	5.458'94				5.458'94
124 Alcañete	89.106	14.768	103.874	22.899'68	660'26	23.559'94	23.559'94				23.559'94
125 Alcañete	61.056	8.136	69.192	15.253'82	1.525'38	16.779'20	16.779'20				16.779'20
126 Alcañete	29.068	3.956	33.024	7.280'95		7.280'95	7.280'95				7.280'95
127 Alcañete	152.492	3.939	156.431	34.486'19		34.486'19	34.486'19				34.486'19
128 Alcañete	20.138	2.417	22.555	4.972'40	497'24	5.469'64	5.469'64				5.469'64
129 Alcañete	30.581	10.356	40.937	9.024'82	902'48	9.927'30	9.927'30				9.927'30
130 Alcañete	20.003	6.487	26.490	5.839'88	244'14	6.084'02	6.084'02				6.084'02
131 Alcañete	29.806	2.000	31.806	7.011'84		7.011'84	7.011'84				7.011'84
132 Alcañete	35.956	5.000	40.956	8.036'96	803'69	8.840'65	8.840'65				8.840'65
133 Alcañete	227.848	11.159	239.007	52.690'61		52.690'61	52.690'61				52.690'61
134 Alcañete	24.570	6.189	30.759	6.781'01		6.781'01	6.781'01				6.781'01
135 Alcañete	75.330	8.507	83.837	18.482'41	890'73	19.373'14	19.373'14				19.373'14
136 Alcañete	318.492	26.874	345.366	76.138'12	7.613'81	83.751'93	83.751'93				83.751'93
137 Alcañete	39.750	13.379	53.129	11.712'63	556'92	12.269'55	12.269'55				12.269'55
138 Alcañete	238.857	14.361	253.218	55.823'52	40.96	55.823'52	55.823'52				55.823'52
139 Alcañete	26.732	5.602	32.334	7.128'24		7.128'24	7.128'24				7.128'24
140 Alcañete	191.872	11.592	203.464	44.854'93		44.854'93	44.854'93				44.854'93
141 Alcañete	43.369	14.572	57.941	12.773'46		12.773'46	12.773'46				12.773'46
142 Alcañete	49.824	2.587	52.411	11.554'34		11.554'34	11.554'34				11.554'34
143 Alcañete	27.508	5.692	33.200	7.319'15	17'43	7.336'58	7.336'58				7.336'58
144 Alcañete	50.976	2.873	53.849	11.871'36		11.871'36	11.871'36				11.871'36
145 Alcañete	16.077	4.475	20.552	4.530'82		4.530'82	4.530'82				4.530'82
146 Alcañete	20.203	10.526	30.729	6.774'40		6.774'40	6.774'40				6.774'40
147 Alcañete	105.199	4.846	110.045	24.260'11	1.372'65	25.632'76	25.632'76				25.632'76
148 Alcañete	75.747	3.089	78.836	17.379'90	39'27	17.419'17	17.4				



	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
269 Tiermas .....	62.927	14.507	77.434	17.070'82	1.707'08	>	18.777'90	>	>	>	18.777'90
270 Tobed.....	37.742	1.425	39.167	8.634'62	502'39	>	9.187'01	>	>	>	9.187'01
271 Torralba de los F.....	34.719	6.397	41.116	9.064'29	>	>	9.064'29	>	>	>	9.064'29
272 Torralba de Ribota.....	61.699	5.792	67.491	14.878'81	>	>	14.878'81	>	>	>	14.878'81
273 Torcherrosa.....	11.936	3.144	15.080	3.324'48	>	>	3.324'48	>	>	>	3.324'48
274 Torrelapaja .....	19.656	8.159	27.815	6.132	>	>	6.132	>	>	>	6.132
275 Torrellas .....	34.017	8.325	42.342	9.444'80	>	>	9.444'80	>	>	>	9.444'80
276 Torres de Berrellén.....	123.961	7.535	131.496	28.989'12	1.168'65	>	30.157'77	>	>	>	30.157'77
277 Torrijo .....	143.124	23.081	166.155	36.629'93	3.662'99	>	40.292'92	>	>	>	40.292'92
278 Tosos.....	61.131	8.738	69.869	15.403'07	>	>	15.403'07	>	>	>	15.403'07
279 Trasmoz .....	50.027	4.344	54.371	11.986'43	>	>	11.986'43	>	>	>	11.986'43
280 Trasobares .....	41.732	7.449	49.181	10.832'27	>	>	10.832'27	>	>	>	10.832'27
281 Uncastillo.....	155.909	42.449	198.358	43.729'28	486'81	>	44.216'09	>	>	>	44.216'09
282 Undués de Lerda.....	39.500	5.645	45.145	9.352'50	986'25	>	10.947'75	>	>	>	10.947'75
283 Undués Pintano.....	22.336	5.813	28.649	6.315'85	63'72	>	6.379'57	>	>	>	6.379'57
284 Urrea de Jalón.....	88.202	2.235	90.437	19.937'41	>	>	19.937'41	>	>	>	19.937'41
285 Used.....	53.679	30.306	83.985	18.515'03	1.615'20	>	20.130'23	>	>	>	20.130'23
286 Utebo.....	99.749	18.993	118.742	26.177'42	1.521'69	>	27.699'11	>	>	>	27.699'11
287 Val de San Martín.....	17.693	5.518	23.213	5.117'46	>	>	5.117'46	>	>	>	5.117'46
288 Valmadrid.....	32.745	4.535	37.330	8.229'63	>	>	8.229'63	>	>	>	8.229'63
289 Velilla de Ebro .....	83.176	4.231	87.467	19.232'65	563'26	>	19.845'91	>	>	>	19.845'91
290 Velilla de Jiloca.....	57.444	11.241	68.685	15.142'04	1.514'20	>	16.656'24	>	>	>	16.656'24
291 Vera de Moncayo.....	78.168	8.546	86.714	19.116'65	725'31	>	19.841'96	>	>	>	19.841'96
292 Vierlas .....	34.612	3.184	37.796	8.332'36	>	>	8.332'36	>	>	>	8.332'36
293 Vileña (La).....	24.434	2.105	26.539	5.850'69	904'14	>	6.754'33	>	>	>	6.754'33
294 Villalba.....	33.369	2.133	40.702	8.973'01	837'30	>	9.870'31	>	>	>	9.870'31
295 Villalengua .....	88.964	14.109	103.073	22.723'09	2.272'30	>	24.995'39	>	>	>	24.995'39
296 Villanueva de G.....	81.669	26.094	107.793	23.743'80	>	>	23.743'80	>	>	>	23.743'80
297 Villanueva de Jiloca.....	43.331	4.886	48.267	10.640'76	>	>	10.640'76	>	>	>	10.640'76
298 Villanueva de H.....	78.125	11.005	89.130	19.649'27	>	>	19.649'27	>	>	>	19.649'27
299 Villar de los N.....	77.844	9.516	87.360	19.259'07	1.925'90	>	21.184'97	>	>	>	21.184'97
300 Villarreal.....	30.331	9.075	39.906	8.737'53	536'09	>	9.333'62	>	>	>	9.333'62
301 Villarroya de la S.....	140.224	19.754	159.978	35.288'16	>	>	35.288'16	>	>	>	35.288'16
302 Vistabella.....	20.151	5.519	25.670	5.059'11	>	>	5.659'11	>	>	>	5.659'11
303 Viver de la Sierra.....	15.344	6.420	21.764	4.798'01	479'80	>	5.277'81	>	>	>	5.277'81
304 Zaida (La).....	34.637	5.730	40.427	8.912'38	669'57	>	9.581'95	>	>	>	9.581'95
305 Zuera.....	239.126	17.572	256.698	56.590'69	>	>	56.590'69	>	>	>	56.590'69
306 Villamayor (B.º Zaragoza).....	81.735	18.432	100.227	22.095'67	2.309'56	>	24.305'23	>	>	>	24.305'23
<b>Total Sección 2.ª</b>	19.989.588	2.334.942	22.324.530	4.921.584'15	153.862'98	4.682'86	5.080.129'99	>	>	>	5.080.129'99

**RESUMEN**

Importa la 1.ª Sección	8.020.314
Id. la 2.ª Id.	19.989.588
<b>Total general.....</b>	<b>28.009.902</b>

Zaragoza, 20 de agosto de 1928. — El Administrador de Rentas públicas, Mariano Claver Pérez.

## MINISTERIO DE ESTADO

## CANCILLERÍA

El Secretario de Relaciones Exteriores de Méjico notifica a este Ministerio que ha sido depositado en aquella capital el instrumento por el cual el Gobierno de Honduras ha ratificado el Convenio principal y los relativos a giros postales y encomiendas postales, firmados en Méjico el 9 de noviembre de 1926, con motivo del Segundo Congreso Postal Panamericano.

Madrid, 8 de agosto de 1928.—El Secretario general interino, R. Spottornos.

(“Gaceta” 15 agosto 1928.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Agricultura y Montes.

## PERSONAL

En virtud de la autorización concedida por la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha resuelto convocar a oposiciones para la provisión de cuarenta plazas de Aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Ayudantes del Servicio agrónomo entre los Peritos agrícolas que posean título oficial y no excedan de cuarenta años de edad el último día de presentación de las instancias solicitando tomar parte en la oposición, debiendo advertir que, según previene el artículo 7.º del Real decreto de 20 de septiembre de 1903, el número de aprobados por el Tribunal que al efecto se nombre con derecho a ocupar las vacantes que puedan existir al terminar las oposiciones y las que hayan ocurrido, no podrá exceder del citado número de plazas, siendo desestimada, o teniéndose por no presentada toda petición pretendiendo excepción de lo dispuesto en esta convocatoria.

Los exámenes empezarán el 1 de febrero del año próximo verificándose en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, Instituto Agrícola de Alfonso XII (La Moncloa), con arreglo al programa aprobado en 4 de este mes, que se publica a continuación de la Real orden autorizando esta convocatoria.

En dicha Escuela se expondrá, con la anticipación necesaria, el anuncio indicando la fecha en que se verificará el sorteo de los Aspirantes, así como las listas de éstos y cuantos avisos puedan interesar a los mismos.

Los opositores presentarán en el Negociado de Personal de la Dirección general de Agricultura y Montes la instancia, dirigida al Director general, solicitando tomar parte en esta oposición y en el acto de la presentación se proveerán en el mismo Negociado de una papeleta de exámenes, que les será facilitada previo pago de 50 pesetas destinadas a cubrir los gastos que la oposición origina, cuya cantidad no podrá ser devuelta más que en caso de no ser admitidos a examen, por tener documentación defectuosa o carecer de los requisitos requeridos para tomar parte en la oposición. Dicha papeleta se presentará por el opositor al Secretario del Tribunal necesariamente en el momento de dar comienzo a su primer ejercicio, y el que no lo hiciere caerá de su derecho definitivamente.

Las instancias de los Aspirantes han de ser acompañadas de los documentos siguientes:

Acta de nacimiento, legalizada si no fuera del territorio notarial de Madrid.

Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde donde reside el interesado.

Título oficial de Perito agrícola o certificación de haber hecho los pagos legales para su obtención o copia notarial de dicho título.

Una fotografía del interesado (tamaño corriente de carnet).

Esta documentación ha de presentarse en el plazo comprendido desde el anuncio en la “Gaceta” de esta convocatoria hasta las trece horas del día 31 de diciembre próximo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de agosto de 1928.—El Director general, E. Vellando.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

(“Gaceta” 17 agosto 1928.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## Dirección general de Administración.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Figueruelas (Zaragoza), D. Leopoldo Gamón Bienzobas, el siguiente prorrateo, con arreglo a los cuatro quintos del sueldo anual de 3.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Gallur deberá abonar mensualmente 48'95 pesetas.

El de Figueruelas, 151'95 pesetas.

El Ayuntamiento de Figueruelas deberá recaudar del de Gallur la cantidad que le ha correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad que le corresponde.

(“Gaceta” 17 agosto 1928.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

En la Audiencia territorial de Albacete se halla vacante, por pase a otro cargo de D. Emilio Oipelt del Castillo, que la desempeñaba, la plaza de Secretario de gobierno de la misma, que debe proveerse entre Secretarios de Audiencia provincial, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 29 de mayo de 1922.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias al Presidente de la Audiencia en que desempeñaba el cargo, quien las informará y remitirá a este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 525 de la ley Orgánica del Poder judicial.

El plazo para presentación de instancias será de treinta días naturales a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la “Gaceta de Madrid”.

Madrid, 10 de agosto de 1928.—El Director general, P. A., Pablo Gaspar.

(“Gaceta” 17 agosto 1928.)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de junio de 1926 y de la Real orden de 30 de diciembre del mismo año, se anuncian las vacantes de Secretarías existentes en los Juzgados de primera instancia

e instrucción de Lillo y San Sebastián de la Gomera, ambas de categoría de entrada, que deben proveerse entre excedentes de los Juzgados suprimidos y con arreglo a lo prevenido en las citadas disposiciones.

Los interesados dirigirán sus instancias a los Colegios de Secretarios judiciales de las respectivas Audiencias, dentro del plazo de quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid, expresando la Secretaría para la que deseen ser nombrados, por orden de preferencia, y los Presidentes de las Audiencias las remitirán a este Ministerio en los diez días siguientes.

Madrid, 14 de agosto de 1928.—El Director general, G. del Valle.

("Gaceta" 15 agosto 1928.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general de Rentas públicas.

Habiendo sufrido errores de copia en la circular de este Centro fecha 10 del actual, publicada en la "Gaceta" del 12, se reproduce dicha circular debidamente rectificada:

#### CIRCULAR

La Inspección de Hacienda, en cumplimiento de las funciones que le están encomendadas, ha procedido en algunas provincias a evitar a darse de alta por venta por menor de hielo a los establecimientos de comestibles, ultramarinos y otros de la tarifa 1.<sup>a</sup>, sección 1.<sup>a</sup>, que se dedican en esta época del año a dicha venta, para la cual no existen otros conceptos tributarios que los señalados en los números 13 y 14 de la clase 3.<sup>a</sup> de la sección 3.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>, que dicen textualmente:

"Número 13.—Vendedores al por mayor y menor, o al por mayor solamente, de nieve y hielo, que no sean dueños de pozos ni fabricantes y que se surtan de éstos o en otra forma. Pagarán: en Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia, 228 pesetas, y en las demás poblaciones, 140.

Número 14.—Los mismos vendedores al por menor solamente. Pagarán: en Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia, 140 pesetas. En las demás poblaciones, 92 pesetas".

La lectura de los preceptos tributarios, así como la cuota que a la venta de hielo por menor exclusivamente se asigna, demuestran que si bien en el epígrafe 13 se comprende la venta por mayor y menor o la venta por mayor solamente, y en el epígrafe 14 se define la venta cuando la misma se limita al por menor exclusivamente, la cuota que en este caso se asigna comparada con la que satisfacen industrias de análoga importancia, es forzoso admitir resulta desproporcionada.

Y como quiera que la modalidad de venta exclusivamente por menor, no sólo constituye una realidad, sino que ésta se halla muy extendida, constituyendo ejercicio de industria que supone un beneficio efectivo, se impone grabarlo, a tenor de lo que dispone el artículo 1.<sup>o</sup> del Reglamento, con cuota equitativa y justa; y a fin de que este gravamen, aun cuando con carácter provisional, sea igual en todas las provincias.

Esta Dirección general ha acordado declarar

que, estando sujeta a tributar la venta exclusivamente por menor de hielo, siga considerándose comprendida en el citado número 14 de la clase 3.<sup>a</sup> de la sección 3.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup> y se le señale provisionalmente el 50 por 100 de la cuota de 140 pesetas en el mismo determinada, cualquiera que sea la localidad donde dicha venta por menor de hielo se realice, quedando reducida ésta al 25 por 100 cuando esta venta exclusivamente por menor se ejerza conjuntamente con otra industria por la cual se tribute debidamente, y al efecto se considerará redactado provisionalmente el mencionado epígrafe número 14 de la clase 3.<sup>a</sup> de la sección 3.<sup>o</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup> en la siguiente forma:

"Los vendedores por menor solamente. Pagarán, cualquiera que sea la localidad donde ejerzan, 70 pesetas.

Cuando esta venta, exclusivamente por menor, se realizase en establecimientos o tiendas donde se ejerza otra industria por la cual se figure debidamente matriculado, la cuota se reducirá al 50 por 100, quedando, por tanto, reducida a 35 pesetas".

Madrid, 10 de agosto de 1928.—El Director general, A. Becerril.

("Gaceta" 15 agosto 1928.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.

En cumplimiento de lo prevenido por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie, para su provisión en propiedad, la Cátedra de Economía política y Elementos de Hacienda pública, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, a concurso previo de traslación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 30 de abril de 1915.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado en Cátedra igual a la vacante, o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

El orden de preferencia de los aspirantes será el establecido por el Real decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Este anuncio se publicará en los "Boletines Oficiales" de la provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 11 de agosto de 1928.—El Director general, P. A., Acuña.

("Gaceta" 17 agosto 1928.)

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncien para su provisión en propiedad al turno de oposición libre las Cátedras de Física y Química de los Institutos de Segunda enseñanza de Zafra, Calatayud, Tortosa, Manresa, Vigo, Ferrol y Osuna, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de tener aprobadas todas las asignaturas que comprende la carrera; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento; no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1925 (*Gaceta del 30*).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines*

*Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 1.º de agosto de 1928.—El Director general González Oliveros.

(*Gaceta* 8 agosto 1928.)

## SECCIÓN SEXTA

**Elección de Vocales para la Junta pericial del Catastro.**

Borja.—El 2 de septiembre, a las 9.

Villanueva de Gállego.—El 2 de septiembre, de 9 a 12.

Fuendejalón.—El 4 de septiembre, de 10 a 13

**Expedientes de suplementos de créditos.**

— » Pedrola.

**Alteraciones de la riqueza rústica y urbana.**

Número 3.335 Anento.

**Listas de contribuyentes y Vocales del Catastro.**

— » La Joyosa.

— » Mainar.

— » Los Fayos.

— » Cosuenda.

**Anteproyecto de presupuesto para 1929.**

— » María del Huerva.

**Proyecto de presupuesto para 1929.**

— » Fuendejalón.

**Repartimiento sobre plagas del campo.**

— » Alagón.

— » San Mateo de Gállego.

— » La Joyosa.

— » Torres de Berrollén.

**Romanos.**

Plantilla del personal administrativo, técnico y subalterno de este Municipio, que se forma en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del Reglamento de 14 de mayo último, a los efectos del artículo 6.º del mismo.

**Personal administrativo.**

Secretario Interventor, D. Pedro Pellejero Gutiérrez.

Depositario, D. Juan Francisco Pellejero López.

Recaudador, D. Mariano Rubio Lucía.

**Personal técnico.**

Médico de la Beneficencia e Inspector municipal de Sanidad, D. Joaquín Velilla López.

Farmacéutico de la Beneficencia, D. Severo Jimeno Monterde.

Inspector de carnes y de Higiene y Sanidad pecuarias, D. Mariano Tello Pascual.

**Personal subalterno.**

Alguacil-voz pública, D. Paulino Anadón Gracia.

Guarda de campo, D. Inocencio Camaño Moreno,

Romanos, a 22 de agosto de 1928.—El Alcalde, Manuel López.

**Luesia.**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 14 de mayo de 1928, se hace constar que la plantilla de los empleados administrativos de este Ayuntamiento, se compone del Secretario-Interventor D. Sebastián García Galbán.

Luesia, 20 de agosto de 1928.—El Alcalde, José Alegre.

**Villanueva de Gállego.**

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, durante el mes de julio de 1928.

Sesión ordinaria del día 6.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Dióse cuenta de la correspondencia oficial recibida y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Fué aprobado el extracto de cruzados habido con el Representant de este Ayuntamiento en la Capital, señores Rubio y Gómez, durante el primer semestre del ejercicio corriente, con un saldo a favor de esta Corporación de 6.053'24 pesetas.

También fué aprobado el Balance de contabilidad y Acta de arqueo del día 30 de junio último, con una existencia en Caja de 20.919'93 pesetas.

Quedaron enterados de la visita girada a esta Secretaría por el Sr. Inspector Técnico del Timbre, haciendo reintegrar documentación por valor de 468 pesetas.

Se acordó adquirir una placa de porcelana luminosa, fecha de 13 de septiembre de 1923.

Fué aprobada la cuenta rendida por el Depositario de este Ayuntamiento correspondiente al 2.º trimestre del ejercicio corriente con una existencia en caja de 20.919'93 pesetas, acordando su exposición al público por el plazo reglamentario.

Igualmente se acordó adquirir 24 mesas bipersonales al precio de 57 pesetas una, con destino a las escuelas número 2 de esta población.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 20.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y disposiciones publicadas en el B. O. de la provincia.

Se acordó y fué aprobada la distribución de fondos del actual mes, formada por Secretaría.

También se acordó apoyar la petición hecha por varios vecinos de este pueblo, para la creación de una escuela de párvulos.

Sin más asuntos.

Sesión del día 27.—Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial recibida en la semana.

Fueron acordados varios pagos.

Villanueva de Gállego, a 1 de agosto de 1928.  
El Secretario, Andrés García.

El precedente extracto, ha sido aprobado por esta Comisión en sesión celebrada en el día de hoy.

Villanueva de Gállego, a 3 de agosto de 1928.  
El Secretario, Andrés García.—V.º B.º—El Alcalde, Felipe Cativiela.

**SECCIÓN SÉPTIMA****Administración de Justicia****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

Núm. 3.468.

**Ejea de los Caballeros.****Cédula de citación.**

El señor Juez de instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros, por providencia de hoy, dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante del sumario núm. 79 de 1926, instruido contra Mariano Rubio Liarte y Ramón Bao Lagares, por el delito de tenencia ilícita de arma de fuego y lesiones, ha acordado se cite al procesado Ramón Bao Lagares y al testigo Antonio Laborda Gómez, cuyos actuales paraderos y domicilios se ignoran, para que el día veintiocho del actual y hora de las diez de su mañana, comparezcan ante la Excelentísima Audiencia provincial de Zaragoza, al objeto de asistir al acto de la celebración de la vista en juicio oral y público de la causa número 79 de 1926; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que en derecho hubiera lugar.

Ejea de los Caballeros, a veintitrés de agosto de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial accidental, Bonifacio Pascual.

**PARTE NO OFICIAL****Comunidad de Regantes de la Huerta Alta, de la villa de Tauste.****CONVOCATORIA**

Se convoca a Junta general ordinaria, en primera convocatoria, a todos los partícipes de esta Comunidad, para el día nueve del mes de septiembre próximo, a las cuatro de la tarde, en el Salón de sesiones del Ayuntamiento, para tratar lo siguiente:

1.º Examen de la Memoria semestral, presentada por el Sindicato.

2.º Idem y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos para el año 1929.

3.º Dar cuenta de asuntos en tramitación y otros llevados a cabo por el Sindicato.

Si no concurriese número suficiente de partícipes para tomar acuerdos, se celebrará esta Junta general, en segunda convocatoria, el día diez y seis de septiembre próximo, en el referido sitio y hora, siendo firmes los acuerdos con los que concurran.

Tauste, a 24 de agosto de 1928.—El Presidente, José Vivo.—P. S. M., El Secretario, Julián Pelacho.